



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 70948-2015 conformado por la **Empresa de Transportes "Caminos del Inca" S. R. L.**, que sobre solicitud para Autorización para desarrollo de Transporte Regular de Personas en la ruta Huacapuy – Chala, en la que se ha planteado el recurso impugnatorio de **Apelación por Solicitud Registro Nº 132574-2016** (30.NOV.2016) en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 595-2016-GRA/GRTC-SGTT (24.NOV.2016); y,

CONSIDERANDO:

Que, conformando el Expediente de Visto, trámitedo por el Gerente de la Empresa de Transportes "Caminos del Inca" S. R. L., con análisis de la abundante documentación adjunta por la solicitante, se conforman los Informes Nos. 343-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (23NOV2016) del encargado de Permisos y Autorizaciones del Área de Transporte Interprovincial, así como el 275-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI (23.NOV.2016) del Sub Director de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, basados en el análisis de la citada documentación, fundamento y referencias de hecho en las que se ampara la Administrada para su petitorio; así mismo, con las conclusiones de los mismos, han determinado con el juicio respectivo y mérito a lo solicitado se emita la Resolución Sub Gerencial Nº 0595-2016-GRA/GRTC-SGTT;

Que, de folios 566 a 581 inclusive, la Administrada presenta **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución Sub Gerencial antes citada del cual por sus alegatos se extractando en forma pertinente, que:

...II. FUNDAMENTOS DE HECHO: (...) 3.- "...el órgano inferior debió tener presente el Art. 125.5 de la Ley 27444, lo cual no se ha cumplido, pues este dispositivo establece: "SI LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA NO SE AJUSTA A LO REQUERIDO IMPIDIENDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LO CUAL POR SU NATURALEZA NO PUDO SER ADVERTIDO POR LA UNIDAD DE RECEPCIÓN AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN, ASÍ COMO SI RESULTARA NECESARIA UNA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADO PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, LA ADMINISTRACIÓN, POR UNICA VEZ, DEBERÁ EMPLAZAR INMEDIATAMENTE AL ADMINISTRADO, A FIN QUE REALICE LA SUBSANACIÓN CORRESPONDIENTE", EN ESTE MISMO SENTIDO EL ART. 126 NUMERAL 126.2 DE LA LEY Nº 27444, DISPONE: LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR UNA REVISIÓN INTEGRAL DEL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES QUE PRESENTAN LOS ADMINISTRADOS Y EN UNA SOLA OPORTUNIDAD FORMULAR TODAS LAS OBSERVACIONES QUE CORRESPONDAN; (...); Sin embargo, la Sub Gerencia de Transportes desconociendo lo advertido en las Resoluciones de Gerencia Regional Nº 0282-2016-GRA/GRTC y las normas legales precitadas, han formulado nuevas observaciones como es el caso de la exigencia de CONTAR CON INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA contraviniendo el numeral 125.2 de la ley 27444, toda vez que desde el inicio del procedimiento el punto controvertido fue: "LAS HORAS DE CONDUCCIÓN Y SI LA RUTA SOLICITADA SE ENCUENTRA SERVIDA CON VEHICULOS DE LA CATEGORÍA M-3, CLASE III", HECHOS QUE HAN SIDO ACREDITADOS POR MI REPRESENTADA Y RESUELTOS POR LA SUPERIOR INSTANCIA." (SIC).

Que, debe valorarse, dentro de la citada documentación, la de fs. 423 a 565 adjunta al recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial Nº 595-2016-GRA/GRTC-SGTT, la concerniente a: Vigencia de Poder; Notificación de la Resolución en impugnación; solicitud de Copias Certificadas de Resoluciones de la Empresa de Transportes: Llamosas SRL; Habilitaciones Técnicas de Terminales Terrestres del Distrito de Camaná, de Chala-Caravelí, de la Empresa de Transportes "Camaná El Alto" S.A.; Ejecutorias Administrativas emitidas por INDECOPI: (1) en el proceso de la Empresa Inversiones en Serv. Múltiples Andina SAC contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, referente a Barrera Burocrática ilegal; (2) Empresa de Serv. Múltiples Jeffry Perla y Comunicaciones, por Barreras Burocráticas Tours SRL en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por Barreras Burocráticas



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2017-GRA/GRTC

ilícitas; y, Consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones referentes a Escalas Comerciales, Paraderos de Ruta y rutas Servidas y sus respectivas respuestas a la Empresa impugnante.

Que, realizando una valoración objetiva, conjunta e imparcial a base del sustento inicial de la solicitud y sus requisitos, precisamos que, con el análisis en la conformación documental del Expediente y consecuentemente atendiendo en lo específico al RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL arriba citada, es de analizar que, Con los Informes, Documentación antes citada y adjunta y sujeta a merito y con las Resoluciones probatorias precedentes, se determina que conforme a la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General vigente, que,

“...Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”. (SIC),

Y, por lo plasmado en el Numeral 124.6 del Artículo 126º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Artículo 17º de la Ley N° 30230 (12JUL2014) y concordante con el Decreto Legislativo N° 25868 con respecto a las modificaciones de los numerales 2 y 3 e incorporación del numeral 7 al literal d) del artículo 26 BIS, y, sujeto a las modificaciones o ratificaciones plasmadas y sus multas previstas de referencia, ello emitido en el Decreto Legislativo N° 1272 (21DIC2016), no existiendo prueba de una formalización, realización o levantamiento de la observación, por las normas antes emitidas, LA EMPRESA IMPUGNANTE NO HA EXPUESTO NI DESARROLLADO CON MEDIOS PROBATORIOS OBJETIVOS (Carga de la Prueba: Artículo N° 162º de la Ley N° 27444) la existencia de la infraestructura complementaria o terminal, condiciones de la misma, construcciones nuevas o existentes, disposición de ambientes para funciones, patio de maniobras para los vehículos con ingreso y salida amplia, sala de espera de pasajeros, oficina para venta de pasajes, servicios higiénicos necesarios, que debía HABER SIDO SUBSANADA, determinando la declaración de ser infundada la apelación o impugnatoria contra la Resolución Sub Gerencial N° 0595-2016-GRA/GRTC-SGTT (24.NOV.2016);

Que, con la aplicación de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 007-2016-MTC – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (22.ABR.2009); con el Informe de Asesoría Legal N° 046-2017-GRA/GRTC-A.J., en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Presidencia N° 015/2015-PR/GRA,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación de Reg. N° 132574-2016, (30.NOV.2016), presentado por la Empresa de Transportes Caminos del Inca SRL, en contra la Resolución Sub Gerencial N° 595-2016-GRA/GRTC-SGTT (24.NOV.2016) por la solicitud de Autorización para el desarrollo del Transporte Regular de Personas en la ruta de Huacapuy – Chala (Reg. N° 70948-2015), declarando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al Área de Trámite documentario que en cumplimiento al artículo 20º de la Ley 27444 antes citada, notifique a la Administrada y Áreas correspondientes en la forma correspondiente.

Emitida en la sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a los

23 MAR 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

c.c.
Arch.

"APOYA A LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERÚ".

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. José Edwin Gamarras Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES